

**APRUEBA REGLAMENTO DE
ESTUDIOS DE PREGRADO.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°767

Rancagua, 16 junio de 2018

VISTO:

La Ley N° 20.842, que crea la Universidad de O'Higgins; el DFL N° 8, de 2016, del Ministerio de Educación, que fijó los estatutos de esta casa de estudios; y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 41, de los Estatutos señala que los reglamentos especiales para cada grado académico profesional o técnico de nivel superior, deberán ceñirse a la reglamentación general de la Universidad sobre la materia;
2. Que corresponde al Consejo Académico aprobar, a proposición del Rector, entre otros, el Reglamento de Estudiantes;
3. Que no habiéndose constituido aún el Consejo Académico, sus funciones y atribuciones serán ejercidas por el Consejo Superior de la Universidad según el artículo Tercero transitorio, del DFL 8 de 2016 del Ministerio de Educación;
4. Que el Consejo Superior aprobó en la Cuarta Sesión Ordinaria, de fecha 14 de marzo de 2018, el Reglamento de Estudios de Pregrado.

RESUELVO:

PRIMERO. Apruébase el siguiente Reglamento de Estudios de Pregrado de la Universidad de O'Higgins:

**REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE PREGRADO
UNIVERSIDAD DE O'HIGGINS**

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1°.- El presente Reglamento se aplicará a las actividades docentes y la administración curricular de las carreras y programas que imparten las Escuelas de Pregrado de la Universidad de O'Higgins, así como la admisión, promoción y egreso de los estudiantes adscritos a éstos.
- Art. 2°.- El presente Reglamento se rige por los principios de inclusión y no discriminación.
- Art. 3°.- Las disposiciones del presente Reglamento podrán ser particularizadas por reglamentos de las escuelas o de las carreras, pero prevalecerán sobre éstas.

TÍTULO II: GESTIÓN ACADÉMICA DE LA DOCENCIA

- Art. 4°.- La gestión académica de la docencia se realizará por intermedio de la Dirección de Pregrado, y de las Escuelas de Pregrado.
- Art. 5°.- La Dirección de Pregrado es una Unidad dependiente de la Vicerrectoría Académica, que gestiona, organiza y regula la función y actividad docente en dicho nivel.

La máxima autoridad es el Director de Pregrado.

- Art. 6° Son funciones de la Dirección de Pregrado;
- a) Diseñar y mantener el Modelo Educativo de la Universidad de O'Higgins en concordancia con los propósitos y valores institucionales.
 - b) Proponer políticas, procedimientos y normas que regulen la actividad docente.
 - c) Elaborar y aplicar políticas, criterios e instrumentos de evaluación, que permitan analizar y mejorar la calidad de la docencia.
 - d) Apoyar la gestión y requerimientos de proyectos institucionales en el ámbito de la docencia y formación universitaria.
 - e) Fomentar la investigación en docencia universitaria.
 - f) Coordinar y colaborar con los procesos de autoevaluación y acreditación de carreras y programas, tanto a nivel nacional como internacional.
 - g) Asesorar al Vicerrector Académico en los temas que éste le solicite.

Art. 7°.- El Director de Pregrado es un funcionario de exclusiva confianza del Rector.

Para ser Director de Pregrado, se requiere estar en posesión del grado académico de doctor, reconocido por el organismo pertinente, cuando corresponda.

En caso de ausencia o impedimento, el Director de Pregrado será subrogado por el Director de Escuela designado por el Vicerrector Académico, para esta función.

Art. 8°.- Son funciones y atribuciones del Director de Pregrado

- a) Supervisar y orientar el desempeño de las escuelas y carreras de pregrado, así como sus respectivos programas;
- b) Diseñar y actualizar el modelo educativo de la Universidad, que será aplicado por escuelas y carreras.
- c) Definir el Calendario Académico anual de Pregrado.
- d) Aprobar la designación de los profesores para los cursos de cada semestre, propuestos por los Directores de Escuela.
- e) Apoyar la gestión de las escuelas, carreras y programas, velando porque dispongan oportunamente de los recursos y facilidades necesarias para su desempeño.
- f) Apoyar las acciones relativas a la debida acreditación de las escuelas, carreras y programas, así como como a su mantención en esa calidad.
- g) Evaluar las proposiciones de nuevas carreras y programas que formulen las escuelas, y elevarlas a consideración del Vicerrector Académico.
- h) Facilitar las evaluaciones internas y revisiones de programas y contenidos, con fines de actualización, que realicen las carreras y escuelas.
- i) Las demás que le confien los reglamentos y el Rector.

Art. 9°.- Las Escuelas de Pregrado son las unidades responsables de la gestión de las carreras y programas a su cargo, conducentes tanto al grado académico de licenciatura como también a títulos profesionales.

Son funciones de las Escuelas de Pregrado:

- a) Supervisar la aplicación de los planes de estudio y los reglamentos pertinentes.
- b) Cautelar el adecuado nivel de actualización e identificación de los planes de estudio, con los objetivos definidos para los grados académicos y títulos profesionales puestos bajo su responsabilidad.
- c) Liderar y coordinar los procesos de acreditación de las carreras que imparte, mediante el diseño y aplicación de procesos sistemáticos de autoevaluación y de aseguramiento de la calidad del proceso formativo de sus estudiantes.
- d) Proponer, por intermedio del Director de Pregrado, la creación de nuevas carreras o programas.
- e) Las demás que los reglamentos o el Rector les encomienden.

Art. 10°.- La máxima autoridad de una Escuela de Pregrado es su Director, quien se desempeñará investido de las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Supervisar, orientar, conducir y facilitar la gestión docente y administrativa de las carreras y programas a cargo de su unidad.
- b) Apoyar las medidas necesarias para acreditar dichas carreras y programas, y mantenerlos acreditados ante la Comisión Nacional de Acreditación.
- c) Velar por la correcta ejecución de las acciones destinadas a imprimir el sello valórico de la Universidad de O'Higgins en los estudiantes.
- d) Las demás que los reglamentos o el Rector le encomienden.

Art.11°.- Los directores de escuelas de pregrado serán funcionarios de la exclusiva confianza del Rector.

Para ser Director de Escuela se requiere estar en posesión de una licenciatura o de un título profesional de un programa universitario de, a lo menos, diez semestres de duración, y contar con postgrado en el área, reconocido por el organismo pertinente, cuando corresponda.

Art.12°.- Las escuelas podrán contar con subdirectores, con el propósito de representar al Director frente a instancias académicas, y apoyarlo parcial o totalmente en algunas de sus funciones.

Los Subdirectores de escuela serán funcionarios de la exclusiva confianza del Rector, propuestos a éste por el Director de Escuela.

El Subdirector de la Escuela colaborará con el Director de la misma en los aspectos técnicos y administrativos que señale el reglamento de la respectiva Escuela y lo representará en las instancias académicas que el Director defina.

Para ser Subdirector de Escuela se deberá estar en posesión de una licenciatura o de un título profesional de un programa universitario de, a lo menos, diez semestres de duración.

Art. 13.- Los directores de las escuelas podrán dictar resoluciones que complementen las normas de funcionamiento de sus respectivas unidades, previo informe favorable del Director de Pregrado.

Art. 14.- Una Escuela puede tener más de una carrera o programa.

Art. 15.- Las carreras de pregrado estarán bajo la conducción y coordinación de jefes de carrera, quienes tendrán la responsabilidad de velar por el normal funcionamiento de la carrera, orientar el itinerario formativo de sus estudiantes, revisar el desempeño de los profesores que impartan cursos a su formación, apoyar las acciones para acreditar las carreras o programas de pregrado bajo su dirección y mantenerlos en el más alto nivel, y de cumplir las demás funciones que le encomienden los directores de sus respectivas escuelas.

El Jefe de Carrera será nombrado por el Rector a proposición del Vicerrector Académico, quien oír previamente al efecto al Director de Pregrado y al de la Escuela respectiva.

Para ser Jefe de Carrera se deberá estar en posesión de una licenciatura o de un título profesional de un programa universitario de, a lo menos, diez semestres de duración.

Art. 16.- La dedicación horaria del Director de Escuela, Subdirector de Escuela y Jefes de Carrera deberá permitirles cumplir con las responsabilidades, funciones y atribuciones establecidas, como también poder brindar la atención oportuna y adecuada a cada uno de los estudiantes.

Art. 17.- Los académicos adscritos a los Institutos de la Universidad deberán destinar un 30% de su jornada a la docencia de pregrado en las carreras de la institución, obligación que será cautelada y asignada por la Dirección de Pregrado.

Como referente base, esta obligación docente de los académicos, corresponde a ser profesor encargado de cátedra en cursos de 16 unidades anuales del Sistema de Créditos Transferibles (SCT).

El reconocimiento dispuesto en el inciso precedente incluye el tiempo estimado necesario para la preparación de las clases, la atención de alumnos, y la revisión, corrección y calificación de las evaluaciones que considere la actividad académica.

Adicionalmente, la Dirección de Pregrado podrá considerar como parte de las obligaciones académicas, otras actividades formativas de pregrado, como dirección de tesis de pregrado, participación en tutorías o consultorías, supervisión de prácticas, etc.

- Art. 18.- Las Escuelas deberán indicar en sus reglamentos internos la forma de cuantificar otras actividades de pregrado específicas de su ámbito, no indicadas en el artículo anterior.
- Art. 19.- En cada Escuela existirá un Consejo de Escuela, que tendrá por función asesorar la administración académica de los planes y programas de estudios. Los consejos de Escuela estarán integrados por el Director, el Subdirector, los Jefes de Carrera, y dos representantes estudiantiles que evidencien un avance curricular correspondiente al menos al tercer año de su carrera o programa, todos ellos con derecho a voz y voto.
- Art. 20.- La Dirección de Pregrado establecerá instancias de coordinación con las autoridades de las Escuelas para realizar procesos de análisis, retroalimentación y planificación de los aspectos relacionados con la docencia de pregrado.

TÍTULO III: ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE PREGRADO

- Art. 21.- Los estudios ofrecidos por las Escuelas de Pregrado de la Universidad deberán diseñarse de acuerdo a los lineamientos del Modelo Educativo de la Universidad de O'Higgins.

En virtud del mismo, las carreras y los programas deberán ser especialmente diseñados para lograr el desarrollo de competencias por los estudiantes para solucionar problemas complejos propios de los campos específicos del conocimiento que consideren sus estudios, y la aprehensión de los elementos propios del sello institucional, debiendo quedar explícitamente contenidos en los Planes de Estudio.

- Art. 22.- Los estudios de pregrado se organizan en carreras o programas de estudio.

Por Carreras de Pregrado se entiende al conjunto de actividades curriculares organizadas y secuenciadas en el Plan de Estudios, conducente a la obtención del grado académico de licenciado o a un título profesional.

Los programas corresponden a aquellos programas formativos de Educación Superior considerados en la Ley General de Educación, a través de los cuales es posible obtener títulos de técnico de nivel superior, títulos universitarios o sus equivalentes.

Art. 23.- La creación, modificación y supresión de carreras y programas son propuestas por el Rector al Consejo Superior de la Universidad para que se pronuncie.

Art. 24.-El Plan de Estudios es un documento que define las obligaciones académicas y su duración, consideradas en el proceso formativo conducente al logro del perfil de egreso de los estudiantes de la carrera o del programa.

El Plan de Estudios debe incluir, a lo menos, el título profesional y/o grado académico que otorga la Carrera, el régimen de estudios, el perfil de egreso y las competencias asociadas a éste, los ámbitos de formación, la malla curricular con los requisitos, prerrequisitos o correquisitos, la especificación de las asignaturas obligatorias y las electivas, su secuenciación temporal, las actividades finales de titulación o graduación, y los requisitos de egreso y/o titulación.

Art. 25.- Las actividades curriculares se organizan en secuencias de actividades formativas representadas gráficamente por medio de la malla curricular, en la que se observa el orden temporal de las actividades, su cantidad de créditos SCT y las eventuales condiciones necesarias para poder inscribirlas.

Una actividad formativa puede suponer el desarrollo de competencias o conocimientos abordados en actividades previas, o bien abordadas paralelamente en actividades durante el mismo semestre. En consecuencia, las actividades académicas podrán considerar dentro de sus condiciones, la existencia de requisitos, los cuales deberán formar parte del programa de cada asignatura.

Art. 26.- Los estudios de pregrado en la Universidad de O'Higgins se organizan en régimen semestral, considerando una extensión máxima de 18 semanas en cada semestre. En este periodo, deberán llevarse a cabo todas las actividades académicas, incluyendo las evaluaciones recuperativas.

La calendarización de las actividades académicas de cada semestre, periodos de exámenes, recesos docentes, plazos y procedimientos académicos, será publicada de manera anual bajo el nombre de Calendario Académico, y será informada durante el mes de enero de cada año por la Dirección de Pregrado.

Aquellas situaciones académicas excepcionales que, por su naturaleza, deban desarrollarse en otros periodos, tales como prácticas profesionales, internados, rotaciones médicas u otras actividades, deberán coordinarse entre la Escuela y la Dirección de Pregrado para su adecuado registro y seguimiento curricular dentro del semestre que corresponda.

A inicios de cada Semestre, la Dirección de Pregrado publicará los horarios de las actividades académicas. El calendario de exámenes deberá ser coordinado por la dirección de cada escuela de manera que no haya evaluaciones concurrentes para los estudiantes.

Art. 27.- En todas las actividades académicas de pregrado de la Universidad de O'Higgins, el trabajo académico realizado por el estudiante en cada actividad curricular, se valorará y expresará mediante unidades del Sistema de Créditos Transferibles (SCT). Cada unidad SCT representa la estimación del volumen de trabajo académico real que los estudiantes deben dedicar para alcanzar las competencias que se desea desarrollar en la actividad académica en cuestión.

Un crédito SCT refleja por tanto las horas de docencia directa o presencial, como las horas de trabajo autónomo o no presencial que el estudiante deba dedicar para lograr la adquisición de las competencias que considera la actividad académica.

Art. 28.- En la Universidad de O'Higgins, cada unidad SCT corresponderá a 30 horas cronológicas de trabajo del estudiante.

La carga anual de trabajo de un estudiante de tiempo completo será de 60 créditos SCT, es decir, 1.800 horas, los que se distribuirá en 30 créditos semestrales o la cifra más cercana a ésta que el Plan de Estudios permita alcanzar en su malla curricular.

Art. 29.- El grado académico de licenciatura que consideren las carreras o programas deberá contemplar una carga académica equivalente a 240 SCT como mínimo. Tratándose de la carrera de Medicina, el estudiante sólo podrá acceder al grado de Licenciado luego de haber cumplido todas las actividades académicas de los diez primeros semestres establecidos en su malla curricular.

Art. 30.- Los estudios conducentes a un título profesional ofrecidos por la Universidad de O'Higgins suponen la obtención previa de un grado de licenciatura acorde con el área del conocimiento. Deberán contemplar una carga académica mínima de 60 SCT adicionales sobre aquella requerida para la obtención del grado académico de licenciatura indicado en el artículo precedente.

TÍTULO IV: ADMISIÓN

Art. 31.- Tienen derecho a postular a una Carrera o programa de pregrado de la Universidad de O'Higgins, quienes estén en posesión de la Licencia de Educación Media, o sus equivalentes legales y postulen a través del Sistema Único de Admisión a las Universidades Chilenas (SUA).

Además, la Universidad podrá establecer modalidades de ingreso especial, cuyas vacantes y procedimientos de selección establecerá e informará cada año la Dirección de Pregrado.

Art. 32.- Los postulantes con estudios medios en el extranjero que deseen postular a las carreras o programas de la Universidad, se registrarán por las disposiciones de un Reglamento Especial de

Ingreso de Personas con estudios medios en el extranjero, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios internacionales ratificados por Chile.

- Art. 33.- Toda contravención comprobada a las normas establecidas en este reglamento sobre ingreso de los postulantes, importará la anulación de la inscripción o matrícula e inhabilitará al contraventor para postular a nuevos procesos de selección de la Universidad de O'Higgins, quien perderá a beneficio de ésta, por el solo hecho de la contravención, los pagos que hubiese efectuado, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que la Universidad decida perseguir.

TÍTULO V: INSCRIPCIÓN ACADÉMICA

- Art. 34.- Son estudiantes quienes, habiendo formalizado su matrícula en carreras o programas conducentes al grado de Licenciado o a un título profesional, cumplan los requisitos establecidos por la Universidad para su ingreso, permanencia y promoción.

Será alumno regular de la Universidad de O'Higgins en un semestre determinado el estudiante que, habiendo ingresado por alguna de las vías de admisión establecidas en el Título IV, realice su inscripción académica en los plazos que fije el Calendario Académico.

La inscripción académica deberá realizarse dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el Plan de Estudios correspondiente.

- Art. 35.- Salvo circunstancias excepcionales calificadas y autorizadas por el respectivo Jefe de Carrera, los alumnos regulares no podrán inscribirse en actividades académicas que impliquen coincidencias horarias.
- Art. 36.- Son alumnos libres de la Universidad aquéllos que, sin ser alumnos regulares, cumplan con los requisitos especiales que establezca un reglamento específico y sean autorizados a cursar una asignatura, o varias, de los planes de estudios de las Escuelas. Estas asignaturas conducirán a un certificado de asistencia y calificación, los que se extenderán especificando la condición de alumno libre.
- Art. 37.- Los Directores de las Escuelas deberán pronunciarse sobre las solicitudes presentadas para cursar asignaturas en la calidad de alumno libre, sobre la base de los antecedentes que les proporcione el interesado.
- Art. 38.- Las asignaturas que cursen alumnos libres tendrán aranceles especiales, que fijará el Rector con acuerdo del Consejo Superior.
- Art. 39.- El cumplimiento de los requisitos de aprobación de una asignatura cursada por un alumno libre, conducirá a un certificado de asistencia y calificación, en el que se expresará su condición de tal.

- Art. 40.- Las asignaturas aprobadas en la calidad de alumno libre no dan derecho a reconocimiento automático para cursar estudios como alumno regular, conducentes a un título o grado.

TÍTULO VII: EVALUACIÓN

- Art. 41.- El objetivo de la evaluación de un estudiante será medir el logro de las competencias asociadas a las actividades académicas en las cuales participe.

El rendimiento académico de los estudiantes será expresado en la escala de notas de 1,0 a 7,0, graduada con un decimal de aproximación, y las centésimas que surjan por concepto de cálculos parciales serán objeto de redondeo positivo a partir del dígito 5.

La nota mínima de aprobación será 4,0. También existirá el concepto "Reprobado" (R), en el caso que la situación de reprobación se deba al no cumplimiento de algunas de las condiciones de aprobación que considere la asignatura o actividad curricular, la cual no pueda o no amerite ser expresada en términos numéricos.

- Art. 42.- En casos excepcionales y debidamente justificados, la Dirección de Pregrado podrá autorizar otro tipo de evaluación del rendimiento académico de sus estudiantes. En tal caso, deberá quedar especificado el nivel o concepto mínimo que significa la aprobación de la respectiva actividad académica.

- Art. 43.- Toda actividad académica deberá contemplar un mínimo de dos notas parciales.

- Art. 44.- El alumno que falte a cualquier actividad que conlleve evaluación, será calificado con el concepto "I" (Inasistencia).

El alumno dispondrá de un plazo de 3 días hábiles para hacer llegar al profesor de su asignatura, las razones de su inasistencia. Para que éste acepte justificaciones por motivos de salud, los certificados correspondientes deberán ser previamente presentados a la Dirección de la Escuela. En el caso que la situación no sea debidamente regularizada, se cambiará al concepto "R" (Reprobado). Frente a lo resuelto por el profesor de asignatura, el alumno podrá apelar ante el Jefe de Carrera.

Existirá además el concepto "P" (Pendiente), que expresará una situación académica justificada que requiere ser resuelta con posterioridad a la fecha de emisión de actas, en un periodo que no pueda sobrepasar el primer mes del semestre siguiente.

TÍTULO VIII: PERMANENCIA

Art. 45.- Los estudiantes admitidos mediante los procesos ordinarios de selección deberán cursar obligatoriamente todas las asignaturas que constituyen el primer semestre del Plan de Estudios.

En el caso de los Cursos de Formación General, el estudiante tendrá la obligación de explicitar sus preferencias en orden de prioridad, para quedar seleccionado de acuerdo a los criterios que determine la Dirección de Pregrado.

Art. 46.- A priori, la asistencia a los cursos no será obligatoria. No obstante, cada docente podrá considerar requisitos de asistencia para las diversas actividades curriculares, los cuales deberán ser informados en los programas de la asignatura, que se entrega durante la primera semana de inicio de clases.

Por otro lado, salvo mención explícita distinta, se exigirá un 100% de asistencia a las actividades prácticas, como talleres y laboratorios u otros, que considere el Plan de Estudios. Los reglamentos de cada Escuela podrán regular estos porcentajes y/o definirlos para aquellas actividades académicas propias del quehacer de las carreras que están bajo su tuición.

Art. 47.- Las inasistencias debidamente justificadas a actividades prácticas deberán ser recuperadas íntegramente.

Si por su naturaleza o cuantía fuere irrecuperable, la actividad deberá ser inscrita y cursada nuevamente en el periodo inmediatamente siguiente en que se imparta. El profesor de la asignatura podrá proponer, previo acuerdo con el Director de Escuela, un mecanismo equivalente para que el alumno la cumpla en sustitución de la actividad no realizada.

Art. 48.- Todo alumno regular deberá inscribir semestralmente 10 SCT como mínimo y 42 SCT como máximo.

Cada Escuela podrá precisar cantidades máximas de SCT diferentes a la anterior por semestre de acuerdo con las características propias de su ámbito.

Art. 49.- Sin perjuicio de causales establecidas en otros reglamentos, perderá su calidad de alumno regular de pregrado, aquél que caiga en alguna de las dos siguientes causales:

- Reprobar dos o más veces una misma asignatura de carácter obligatoria en su Plan de Estudios.

- Exhibir una tasa de aprobación promedio inferior al 40% del total de créditos SCT que tenga el Plan de Estudios, de acuerdo a los semestres efectivamente cursados por el alumno.

Art. 50.- El alumno notificado de su pérdida de la calidad de alumno regular por haber incurrido en las causales establecidas en el artículo precedente podrá solicitar, por razones fundadas, la mantención de su calidad de alumno regular.

Para ello, deberá presentar al Jefe de Carrera correspondiente una solicitud con los antecedentes que a su juicio justifiquen la situación que le afecta.

El Jefe de Carrera junto con el Director de Escuela resolverá fundadamente la aprobación o rechazo de la solicitud.

De la decisión que deniegue la solicitud el interesado podrá solicitar su reposición ante el Director de Pregrado, en un plazo de 5 días hábiles desde que se le notifique por escrito. Para el caso de que la decisión se mantenga, el interesado podrá interponer subsidiariamente y en el mismo escrito, un recurso de apelación ante el Vicerrector Académico, quien resolverá en definitiva.

Art. 51.- Los estudiantes tendrán un plazo cronológico máximo de 8 años para alcanzar la calidad de egresado de una carrera profesional, incluyéndose en este plazo la obtención del grado académico de Licenciatura. Para la carrera de Medicina, este plazo será de 10 años.

A contar de la fecha de su Licenciatura, el egresado dispondrá de un plazo máximo de tres años para obtener el correspondiente título profesional.

La fecha de egreso corresponderá a aquella de la última evaluación que realice el alumno.

Art. 52.- Las alumnas embarazadas dispondrán de las facilidades para adecuar su régimen y obligaciones de estudios durante el periodo de embarazo, y hasta dos meses posteriores al parto, conservando su calidad de alumna regular y manteniendo todos sus derechos y obligaciones como estudiante.

Para hacer uso de este derecho, la interesada deberá presentar ante unidad de salud de la Universidad un certificado del médico o matrona que la atiende. Al concluir este periodo, el Jefe de Carrera determinará las facilidades de que dispondrá la alumna para una adecuada continuación y finalización de las actividades académicas del semestre en curso y del siguiente, si correspondiere, sea mediante el otorgamiento de nuevos plazos para el cumplimiento de actividades, sea mediante el traslado de actividades académicas al semestre siguiente.

Art. 53.- Si durante su itinerario académico se comprueba que la salud de un estudiante es incompatible con la carrera o el programa en que esté matriculado, previo informe académico del Jefe de Carrera, el Director de Pregrado, en coordinación con el Vicerrector Académico, podrá ofrecer al estudiante su transferencia a otra carrera o programa.

Si la salud del estudiante resulta ser incompatible con los estudios universitarios, éste deberá abandonar la carrera o programa, previa resolución del Rector, quien la cursará a solicitud del Vicerrector Académico.

TÍTULO IX: TRANSFERENCIA DE CARRERA

Art. 54.- Se entiende por cambio o transferencia de carrera, el ingreso a una Carrera por parte de un estudiante que esté cursando otra Carrera de pregrado.

La Universidad de O'Higgins considerará dos tipos de cambios de carrera: interna, cuando se trate de un cambio de carreras de la Universidad misma, y externa, cuando se trate de estudiantes provenientes de otras instituciones de educación superior. En el caso de los estudiantes de carreras de pedagogía, los criterios de transferencia deberán ser complementados con aquellos eventuales requisitos que establezca la ley de carrera docente.

Art. 55.- El cambio de Carrera será posible cuando existan cupos disponibles y dentro de los plazos que fije la Dirección de Pregrado. Es complementario e independiente del proceso regular de admisión de la Universidad a través del Sistema Único de Admisión.

Art. 56.- Para postular a un cambio o transferencia de Carrera, el interesado debe cumplir a lo menos uno de los siguientes requisitos:

- a) Haber obtenido en la PSU un puntaje ponderado suficiente para haber sido admitido en la carrera a la cual desea la transferencia, de haber postulado en su año de ingreso; o
- b) Haber aprobado todo el primer año de la Carrera o programa de origen, con un promedio ponderado de a lo menos 5 en la escala de 1 a 7.

Art. 57.- Cada Escuela podrá adecuar el promedio indicando en el artículo anterior, letra b), al alza, o segmentarlo por categorías si lo estima pertinente.

Art. 58.- Para solicitar un cambio interno, el estudiante deberá presentar una solicitud fundada al Director de la Escuela de su interés, acompañando un informe de desempeño académico y una carta de presentación del caso por parte de algún académico de la Carrera que actualmente cursa.

Art. 59.- Los estudiantes provenientes de otras Universidades —sean nacionales, extranjeras o internacionales—, podrán postular a una transferencia externa hacia una Carrera de la Universidad de O'Higgins, acreditando que cumplen, a lo menos, los siguientes requisitos:

- a) Tener la condición de alumno regular, o su equivalente, en su Universidad de origen al momento de postular;
- b) No tener impedimentos o causales académicas que le impidan continuar sus estudios en el periodo siguiente, en su Universidad de origen;
- c) No tener antecedentes o sanciones relacionadas con medidas disciplinarias por infracción de deberes análogos a los exigibles a los alumnos de la Universidad de O'Higgins;
- d) Cumplir una de las dos condiciones de las requeridas para el proceso de transferencia interna indicadas en el artículo precedente.

Art. 60.- Para postular a un cambio externo, el interesado deberá presentar una solicitud escrita fundada al Director de la Escuela respectiva, acompañando un informe curricular que explicita adecuadamente su rendimiento académico (asignaturas aprobadas, reprobadas, créditos SCT, nota obtenida), un certificado de conducta estudiantil o su equivalente de la institución de origen, y los antecedentes que, a juicio del recurrente, permitan analizar y justipreciar adecuadamente su calidad académica.

Art. 61.- En el caso de transferencia desde instituciones de educación superior extranjeras o internacionales, solicitada por hijos de funcionarios chilenos que regresen al país luego de haber estado fuera al servicio del Estado o de organizaciones internacionales de las que Chile forme parte, o sirviendo comisiones de servicio o de estudios en el exterior, o por hijos de funcionarios diplomáticos o de organizaciones internacionales de las que Chile forme parte, acreditados en Chile, el Director de Escuela de la Universidad de O'Higgins podrá dispensar al solicitante de a lo sumo dos de los requisitos establecidos en el artículo 59, con excepción del señalado en la letra c) de dicho artículo; todo ello, sin perjuicio de lo que sobre estas materias establezcan los tratados internacionales ratificados por Chile, que se encuentren vigentes.

Art. 62.- Seis semanas antes del término de cada semestre, cada Escuela de Pregrado informará al Director de Pregrado la cantidad de cupos para el proceso de cambio o transferencia interna y externa de cada una de sus carreras, de las que podría disponer.

El Director de Pregrado fijará los cupos que considere adecuados sobre la base de esos informes y los difundirá a través de la página web de la Universidad y demás medios que estime convenientes, anunciando el plazo para la recepción de solicitudes y los requisitos que debe cumplirse.

Las solicitudes serán entregadas a la Dirección de Pregrado, desde donde serán enviadas, con sus antecedentes, a los directores de Escuela para su análisis en comisiones que éste nombre a tal efecto. Como consecuencia de este análisis, el Director de Escuela propondrá la nómina

ordenada de postulantes que seleccionen como admisibles. Podrán, para ello, solicitar antecedentes adicionales, disponer entrevistas o tomar exámenes de conocimientos generales.

Un cupo podrá declararse total o parcialmente desierto, cuando a juicio del Director de Pregrado, habiendo oído al Director de Escuela respectivo, no haya postulantes meritorios.

TÍTULO X: RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES CURRICULARES PREVIAS

Art. 63.- El reconocimiento de actividades curriculares previas es el acto mediante el cual, a un alumno regular de la Universidad de O'Higgins, se le da por cumplidas las exigencias académicas de una actividad curricular que no haya sido efectivamente cursada y aprobada en una determinada carrera o programa de la Universidad.

El reconocimiento es resuelto por el Director de Escuela, previa solicitud del alumno a inicios de cada semestre.

Art. 64.- Este reconocimiento opera mediante los mecanismos de convalidación, homologación y validación, las cuales se consignarán en el registro académico con las letras C (Convalidación), H (Homologación) y V (Validación).

Art. 65.- La convalidación de una actividad curricular consiste en determinar la equivalencia entre actividades académicas y/o asignaturas curriculares cursadas y aprobadas en otra carrera o programa, y los de una asignatura o actividad curricular, o más de una, de la carrera o programa de la Universidad de O'Higgins. Por tanto, se puede convalidar dos o más actividades curriculares por una sola, y viceversa.

El proceso de convalidación de asignaturas se inicia con la presentación, por parte del alumno de la solicitud de asignaturas a convalidar, en donde adjunta los programas de las asignaturas o actividades académicas aprobadas previamente, que incluyan descripción, contenidos, objetivos de aprendizaje o competencias, la cantidad de créditos SCT y la modalidad de evaluación de la asignatura cursada, como así también el informe curricular en que consta la nota final que se obtuvo. Frente a esto, el Director de Escuela analiza si acepta o rechaza la solicitud. En el caso de aprobarla, se establece una propuesta de calificación final, sobre la cual el alumno acepta o rechaza dicha calificación.

Art. 66.- La homologación de una actividad curricular es la aceptación automática de equivalencia entre una actividad o asignatura curricular cursada y aprobada previamente, o más de una, en otra institución de educación superior, y una actividad curricular o asignatura, o más de una, de una

carrera o programa de la Universidad de O'Higgins, cuando tienen un número similar de horas de docencia, de nivel de enseñanza, y contenidos y objetivos de aprendizaje semejantes.

El proceso de homologación de asignaturas se inicia con la presentación, por parte del alumno de la solicitud de asignaturas a homologar, no siendo necesario presentar mayores antecedentes académicos por tratarse de asignaturas homologables. El Director de Escuela verificará si las asignaturas son homologables, y si es el caso, reconocerá la calificación obtenida previamente.

Art. 67.- La validación es la aprobación obtenida por un alumno regular en un proceso de examinación de suficiencia de conocimientos, habilidades y actitudes relevantes, o la demostración de competencias cuando proceda, para con las actividades curriculares cuyo reconocimiento solicita. Este mecanismo puede aplicarse a solicitud del estudiante siempre que, a juicio del Director de la Escuela concernida, existan circunstancias para suponer que el interesado posee conocimientos y destrezas relevantes que no está en condiciones de acreditar formalmente.

El proceso de validación de asignaturas se inicia con la presentación, por parte del alumno de la solicitud de asignaturas a validar, junto con la entrega de antecedentes que justifiquen la viabilidad de una examinación. Frente a esta solicitud, el Director de Escuela resolverá e informará al alumno, en caso de ser favorable, del proceso por el cual se llevará a cabo la examinación de los conocimientos, habilidades y actitudes que determinarán la calificación por validación.

Mediante este mecanismo, se podrá reconocer hasta un 30% de las actividades curriculares obligatorias de una carrera o programa. Podrá, no obstante, reconocerse hasta un 50% cuando el solicitante acredite estar desempeñándose en actividades laborales o académicas cuyo ejercicio requiera evidenciar el dominio de estos conocimientos, habilidades y actitudes, y el Director de la Escuela lo acepte y fundamente por escrito.

Art. 68.- La convalidación, la homologación y la validación no son excluyentes entre sí, pero su aplicación a un mismo alumno no puede importar el reconocimiento de más del 75% de las actividades o asignaturas curriculares de una carrera o programa cuyo Plan de Estudios establezca como obligatorias.

Art. 69.- El reconocimiento de una actividad curricular por convalidación u homologación, sólo procede cuando los contenidos de la misma o el desarrollo de competencias, destrezas y habilidades, guarden entre sí un grado de equivalencia igual o superior al 80%, aspecto que quedará a criterio del director de escuela.

Art. 70.- El estudio de equivalencia se efectúa sobre la base de los contenidos y de las competencias, habilidades o destrezas, según proceda, correspondientes a las actividades curriculares aprobadas a la fecha en que fueron cursadas.

Art. 71.- Sólo se puede reconocer por convalidación u homologación, actividades curriculares aprobadas dentro de los diez años anteriores a la fecha de la solicitud de reconocimiento, lapso que puede reducirse en los casos cuyos contenidos, a juicio del Director de la Escuela, sean de rápida desactualización. Este plazo no regirá para los interesados que acrediten, a satisfacción del Director de la Escuela concernida, experiencia laboral significativa en los ámbitos en los que se enmarca la actividad curricular.

Art. 72.- Tratándose de actividades curriculares electivas o de formación general, el Director de Escuela podrá convalidar u homologar una o más de ellas con otras que a su juicio proporcionan conocimientos, habilidades y actitudes similares.

Art. 73.- En el proceso de registro de calificaciones referidas a procesos de homologación, validación o convalidación, se deberá adjuntar como antecedentes el acta en que se consigna la calificación final, junto con los antecedentes que dan cuenta del proceso realizado y los criterios de evaluación aplicados.

Los certificados o diplomas que extienda la Universidad de O'Higgins, no contendrán expresiones que diferencien reconocimientos de asignaturas o materias, de los obtenidos en forma regular.

Art. 74.- Un estudiante podrá solicitar un estudio de convalidación u homologación de parte o la totalidad de los estudios superiores previamente cursados.

TÍTULO XI: INTERRUPCIÓN DE ESTUDIOS

Art. 75.- La Universidad de O'Higgins considera los siguientes tres casos de interrupción de los estudios regulares: postergación de estudios, renuncia voluntaria, y abandono de estudios. Todos ellos pueden ser tramitados durante toda la extensión del semestre, sin perjuicio de otras obligaciones que el alumno deba cumplir para poder dar curso a la solicitud.

Será responsabilidad del alumno el informarse de las consecuencias que estas interrupciones puedan significar en eventuales beneficios estudiantiles otorgados por terceros.

Art. 76.- La interrupción de los estudios significa la pérdida de la calidad de alumno regular a partir del instante en que se acepta la solicitud. En el caso de postergación de estudios y renuncia, significará además la eliminación del registro académico de todas las actividades que hayan sido inscritas durante el semestre que se realiza la interrupción.

Art. 77.- La postergación es la interrupción de los estudios, válida por un plazo determinado, autorizada por la Escuela de Pregrado a petición expresa del estudiante por causas justificadas. Los

períodos de postergación de actividades se contabilizarán dentro del tiempo máximo de permanencia en la Carrera que dispone el alumno.

Art. 78.- La renuncia voluntaria es el acto mediante el cual un estudiante manifiesta formalmente y por escrito al Director de Escuela de su carrera, su voluntad de no continuar cursando la carrera o programa en que está matriculado, sin perjuicio de sus responsabilidades arancelarias o infracción de sus deberes.

Art. 79.- Para que el Director de la Escuela concernida acoja a tramitación una solicitud de postergación o de renuncia voluntaria, al momento de presentarla el estudiante, además de acompañar los documentos que la justifiquen, deberá tener cumplidos sus compromisos arancelarios o de otra índole con la Universidad.

La solicitud de postergación podrá fundarse en problemas socioeconómicos, vocacionales, familiares, de salud, psicológicos u otros, debiendo presentar antecedentes que permitan contextualizar las razones de su solicitud. La documentación relacionada con antecedentes médicos o psicológicos será tratada atendiendo a las condiciones de confidencialidad correspondientes, debiendo en tal caso ser presentados por el alumno a la Unidad de Salud correspondiente.

Art. 80.- La aprobación de una solicitud de postergación será notificada por el Director de la Escuela al solicitante, por escrito. En ella se establecerá un plazo máximo para que el estudiante pueda solicitar la reincorporación.

Si, dentro del plazo concedido, el estudiante solicita su reincorporación a la carrera, deberá evidenciar que las causas por las cuales que se le concedió la postergación, han sido resueltas o se encuentran en un nivel razonable de control.

Art. 81.- La decisión que deniega una solicitud de postergación es susceptible del recurso de reposición, que el estudiante deberá interponer por escrito ante la autoridad que la haya denegado, en un plazo de 5 días hábiles. En el mismo escrito, y para el caso de que la reposición no sea acogida, el estudiante podrá interponer recurso de apelación ante el Director de Pregrado.

Art. 82.- El estudiante que renuncie voluntariamente a su carrera, podrá reingresar a la Universidad mediante el proceso de selección regular, y podrá solicitar el reconocimiento de las asignaturas aprobadas previamente.

Se exceptúa de lo anterior el caso del reingreso a una carrera a la que haya renunciado o matriculado previamente, en cuyo caso sólo se permitirá el mecanismo de validación de estudios previos.

- Art. 83.- La postergación y la renuncia a la carrera que sean aceptadas, dejarán sin efecto de reprobación las asignaturas y actividades curriculares ya inscritas en el semestre en que se curse la solicitud.
- Art. 84.- El abandono de sus estudios por un estudiante se producirá cuando éste los interrumpa sin autorización o cuando, habiendo postergado sus estudios, no se reincorpore dentro del plazo que se le haya concedido. El abandono se configura cuando, al cierre de un semestre, se verifica el incumplimiento de todas sus obligaciones curriculares por el estudiante.
- Configurado el abandono de sus estudios, el alumno incurrirá en reprobación de las asignaturas y demás actividades curriculares del semestre correspondiente.
- Art. 85.- El alumno que haya abandonado sus estudios sólo podrá reincorporarse con autorización del Director de Escuela, quien oír previamente al Consejo de Escuela.
- El Director de Escuela podrá establecer condiciones o exigencias curriculares para aprobar la solicitud, como pueden ser, por ejemplo, la adscripción al Plan de Estudios Vigente al momento de la solicitud, realización de exámenes de suficiencia en algunas materias, establecimiento de condiciones de avance curricular, etc.
- Art. 86.- Transcurridos 5 años desde un abandono de estudios, o si la reincorporación conllevará un exceso por sobre el tiempo máximo de permanencia en la carrera, ésta no podrá ser concedida. El interesado podrá, en todo caso, realizar una nueva postulación a la Universidad mediante los procesos de admisión regulares que requieren la rendición de la Prueba de Selección Universitaria (PSU).
- Art. 87.- Anualmente, el Calendario Académico señalará el plazo máximo en que podrá solicitarse la interrupción de los estudios por razones fundadas.

TÍTULO XII: OBTENCIÓN DE TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS

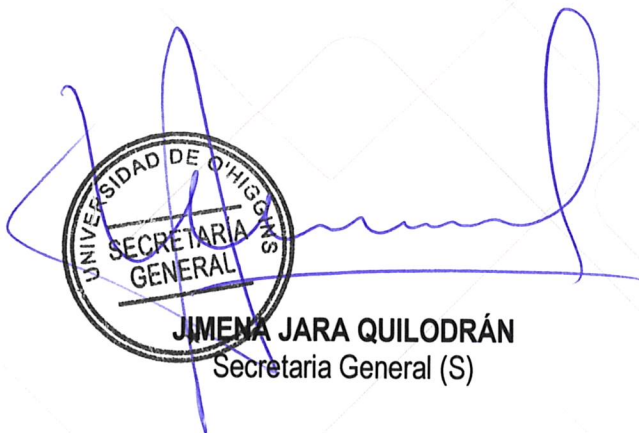

- Art. 88.- El estudiante que haya cumplido con todas las obligaciones académicas y actividades curriculares que establece el Plan de Estudios para dicho propósito, obtendrá el grado académico de Licenciado.
- Salvo mención explícita de lo contrario en el Plan de Estudios, la calificación final de la Licenciatura y/o la nota de titulación, será el promedio de las calificaciones obtenidas en las asignaturas y actividades curriculares aprobadas del Plan de Estudios, ponderadas de acuerdo a sus créditos SCT. En el caso de que existan asignaturas extracurriculares, éstas sólo serán consideradas si el cálculo beneficia la calificación anterior.

- Art. 89.- El estudiante que haya cumplido con todas las obligaciones académicas y actividades curriculares que establece el plan de estudios para dicho propósito, obtendrá el título profesional que su carrera contemple. La obtención del título profesional debe contemplar por tanto la aprobación de las actividades curriculares especializadas, las prácticas profesionales, los internados y las actividades finales de titulación establecidos al efecto.
- Art. 90.- El Director de Escuela será responsable de proponer a la autoridad universitaria, un reglamento que especifique las actividades finales de graduación y titulación correspondientes a las carreras de su Escuela.
- Art. 91.- El diploma o certificado del grado académico de licenciado, del título profesional o de egreso, llevará la fecha en que conste el cumplimiento de la última actividad que habilitó al estudiante para obtenerlo.
- Art. 92.- El estudiante a quien sólo falten la aprobación de las actividades finales de titulación, tendrá la calidad de egresado, la cual se contabilizará dentro del tiempo máximo de permanencia en la Carrera que dispone el alumno.
- Art. 93.- La Oficina de Títulos y Grados, dependiente de la Secretaría General, regulará y complementará los aspectos relacionados con el proceso de graduación o titulación no incluidos en el presente reglamento, tales como la formación del expediente de titulación, las calificaciones y conceptos relacionados con las certificaciones de grados académicos, títulos y diplomas, certificados, conjuntamente con los aspectos administrativos que requiera la tramitación de éstos.
- Art. 94.- Los rankings de egreso y de titulación serán emitidos por la Dirección de Pregrado a requerimiento del estudiante, y tendrán un carácter dinámico, de acuerdo al flujo de egresados o titulados que se registre durante cada año académico, para lo cual se regirá por los antecedentes que para dicho efecto informe la Oficina de Títulos y Grados al efecto.

Además, incorporarán información complementaria que permita justipreciar el mérito del estudiante, como la cantidad de integrantes de su cohorte de ingreso, el promedio y dispersión de notas de la cohorte que define el ranking, y otros antecedentes de carácter exclusivamente académico.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

- Primero. No podrá autorizarse convalidaciones u homologaciones de asignaturas que no correspondan al avance académico de la primera cohorte de la Universidad de O'Higgins, pudiendo ser solicitadas cuando ésta alcance un semestre en que dichas asignaturas sean incluidas.
- Segundo. El Reglamento de la Escuela de Ingeniería establecerá la modalidad, condiciones y plazos para que los estudiantes que hayan ingresado a Plan Común, puedan optar por las especialidades que conducen a los diferentes títulos profesionales de Ingeniería considerados al efecto por la Universidad.
- Tercero. Las situaciones especiales originadas por la puesta en vigencia del presente reglamento y no contempladas en la normativa general de la Universidad ni en el presente reglamento, serán resueltas por el Vicerrector Académico, en consulta con el Director de Pregrado.
- SEGUNDO.** Revócase lo dispuesto en la Resolución Universitaria Exenta N° 164 de 16 de marzo de 2017, que aprobó un Reglamento Transitorio de Estudios de Pregrado, y declárase que el Reglamento que se aprueba mediante el presenta acto administrativo entrará en vigencia con esta misma fecha.



JIMENA JARA QUILODRÁN
Secretaria General (S)



RAFAEL CORREA FONTECILLA
Rector